



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 830

Radicación: 76001-3-31-017-2016- 00147-00
Actor : NORA ELENA CARDONA TACUE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

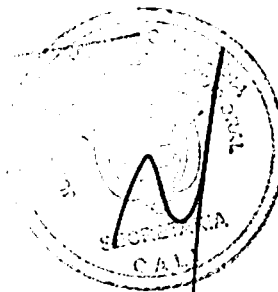
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.660.807 y T.P. No. 90.164 del C. S. de la J y al Dr. HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora. (flo 01 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

CRH

041
12 OCT 2016



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. .

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-00492-00

DEMANDANTE: ALONSO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No.892

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone:

"ARTÍCULO 213: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

Emerge la necesidad de requerir de oficio la siguiente prueba documental consistente en solicitar al Ministerio de Educación Nacional a fin que certifique todo el tiempo de servicio laborado en las diferentes Instituciones tanto del orden nacional, Territorial, Municipal y Distrital por el señor Alonso Rodríguez identificado con C.C N° 14.871.336 de Buga – Valle del Cauca, como docente, de los cuales tenga conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. OFÍCIESE al Ministerio de Educación Nacional a fin que certifique todo el tiempo de servicio laborado en las diferentes Instituciones tanto del orden Nacional, Territorial, Municipal y Distrital, en donde se indique el tipo de vinculación, es decir, si fue nacional, nacionalizado o municipal del señor ALONSO RODRÍGUEZ identificado con CC. N° 14.871.336 de Buga – Valle del Cauca, como docente, de los cuales tenga conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**PABLO JOSÉ CAICEDO GILA
JUEZ**

A.J.S.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 041

Del 27 OCT 2016

Secretario, _____

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00349-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Bayron Antonio Gallego Ortiz y Otros
Ejecutado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

Auto Interlocutorio N° 873

El señor BYRON ANTONIO GALLEGO ORTIZ y otros integrantes de un núcleo familiar, a través de apoderada judicial presentaron demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se librara mandamiento de pago en su favor por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$144.741.224.00), en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia de 11 de diciembre de 2012 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Adicionada mediante Auto No. 569 del 28 de Junio de 2013, junto con las actas de conciliación, el auto aprobatorio de la misma y la constancia de ejecutoria desde el día 14 de noviembre de 2013, con nota de ser primera copia (Folios 4 - 50 del expediente).

I. HECHOS:

1. Que los ejecutantes en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, acudieron ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el ciudadano BYRON ANTONIO GALLEGO ORTIZ, entre el periodo comprendido entre el 24 de marzo de 1998 y el 21 de septiembre de 2000.
2. Que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2012, adicionada mediante Auto No. 569 del 28 de junio de 2013, condenó a la entidad antes mencionada por cada uno de los perjuicios causados a los demandantes.
3. Que los días 05 de septiembre y 01 de octubre de 2013, se llevó a cabo audiencia de conciliación judicial, en la que se propuso por el ente accionado formula de conciliación en el sentido de pagar el 70% del valor total de la condena. Fórmula que fue aceptada por la demandante quedando suscrito el acuerdo conciliatorio.
4. Que el Tribunal Contencioso Administrativo mediante providencia 171 del 31 de octubre de 2013 aprobó la Conciliación Judicial efectuada, quedando ejecutoriado el día 14 de noviembre de 2013.
5. Que el día 23 de diciembre del año 2013 los demandantes radicaron ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitud de pago bajo el Rad. OJ-20136112057692, y que hasta la fecha la entidad no ha cumplido la obligación derivada de la conciliación, encontrándose en mora de pagar la cantidad de \$144.741.224 más los respectivos intereses moratorios de ley.

6. Que el título ejecutivo complejo base de recaudo fue devuelto por la entidad según Acta de entrega de Primera Copia de fecha 12 de agosto de 2015.

II. LA ACTUACIÓN PROCESAL

Después de presentada la demanda, mediante Auto Interlocutorio N° 127 calendado 22 de febrero de 2016 se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificándose personalmente a la entidad ejecutada el día 11 de marzo de 2016¹; la cual allegó contestación dentro del término legal y oportuno presentando excepciones las que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO", "DOBLE COBRO" y "DERECHO AL TURNO".

A este punto, resulta de total importancia destacar *-dada la interpelación exceptiva enunciada-*, que en casos en los que se está ante providencias judiciales o conciliaciones aducidas como título de recaudo con carácter complejo, al cariz del artículo 442 del C.G.P. los únicos medios exceptivos procedentes son los previstos taxativamente denominados: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; además de la de **nulidad por** indebida representación o falta de notificación o emplazamiento.

Así pues, el artículo 442 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".* Subrayado en negrillas fuera de texto.

Colofón a lo dicho, no existe razón o intelección legal para que se corra traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito irrogadas, como quiera que no son pertinentes según la previsión dispuesta por el legislador.

Ahora bien, no existiendo tal prevención, se dará aplicación entonces a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba

¹ Folio 73 del expediente.

que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*** Subrayado en negrillas fuera de texto.

III. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

- Copia autentica del fallo de fecha 11 de diciembre de 2012, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario Radicado bajo el No. 2004-04796, visible a folio 04-36 del expediente.
- Copia auténtica del Auto No. 569 del 28 de junio de 2013 mediante el cual se adiciona la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2012 obrante de folio 37 a 38 del expediente.
- Acta de audiencia de Conciliación de fecha 05 de septiembre de 2013 dentro de los acumulados 2004-4795 y 2004-4806 (fol. 39-41 del Cdno).
- Acta de continuación de audiencia de Conciliación de fecha 01 de octubre de 2013 mediante la cual se propone y acepta la formula expuesta, folio 42 – 46 del expediente.
- Providencia No. 171 de fecha 31 de octubre de 2013 mediante el cual se aprueba la conciliación llevada a cabo entre las partes, visible a folio 47 a 50 del expediente con su debida constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo.
- Oficio de remisión de sentencia para cumplimiento No. 10029 APGV/2004-04796-00 del 21 de noviembre de 2013 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dirigido ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN obrante a folio 51 del expediente.
- Solicitud para pago adiado el 23 de diciembre de 2013, radicada ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, denominada bajo el número de oficio OJ-20136112057692 del 26 de diciembre de 2013, visible a folio 52 a 54 del expediente.
- Oficio No. OJ2014500003651 del 24 de enero de 2014, por el cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, admite la solicitud para el pago y da inicio al trámite administrativo (fol. 55-56 del Cdno).
- Respuesta de la entidad demandada de fecha 29 de mayo de 2015, informando sobre el trámite a seguir para el desglose del título ejecutivo complejo (fol. 57 del Cdno).
- Acta de entrega de primera copia de fecha 12 de agosto, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Pagos de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual la entidad hace devolución del título ejecutivo complejo (folio 58 del expediente).
- Poderes con facultad para demandar ejecutivamente.

No observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, entra este Despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible².

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

El artículo 297 Núm. 2 del C.P.A.C.A, señala que para los efectos de este código constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En razón del conocimiento de los procesos ejecutivos, nos atenemos a lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y artículo 299 de la misma normatividad en lo pertinente *-según el régimen normativo aplicable a la actuación ejercida en vigencia*, precepto inicial que enuncia los procesos en los cuales los Jueces Administrativos con categoría Circuito conocen en primera instancia; así mismo, se determina específicamente que en materia de procesos ejecutivos se otorga competencia para conocer de aquellos en los que el título se derive de providencias judiciales dictadas dentro de esta jurisdicción.

Es necesario e indispensable que el título ejecutivo *-para que se reconozca materializado como tal-* reúna las condiciones formales y de fondo. Los primeros miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos *-sin perjuicio de la previsión dispuesta en el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.-* y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, conciliación o providencia judicial proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Intelección que conlleva a plantear que una obligación se denota **clara**, cuando en ella se establece una condena desfavorable a la demandada. **Expresa**, en tanto que a cabalidad los elementos para determinar el monto adeudado refulgen en redacción de la providencia judicial, sin necesidad de entrar en suposiciones, lucubraciones, ni razonamientos lógico-jurídicos, como tampoco interpretación subjetiva alguna respecto de su contenido³; y **exigible**, en cuanto su término causado hace efectivo el débito prestacional conforme al cariz del Artículo 177 del C.C.A. *-ejecutable dieciocho meses después de su debida ejecutoria aplicable en el caso concreto (Ver providencia No. 127 fol. 68 del Cdno).*

En conclusión, un título ejecutivo con el cual se depreca pagos de sumas de dinero líquidas, debe reunir en esencia los requisitos formales y de fondo, para el logro de una eficaz ejecución

En el *Sub-judice*, la parte ejecutante allego como documentos base de recaudo las copias del título complejo que prestan mérito ejecutivo, cumpliendo con todos los requisitos señalados en precedencia.

² Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

³ "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta." (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE* la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 127 del 22 de febrero de 2016 y su corrección en providencia No. 789 del 24 de agosto de 2016.

SEGUNDO: *LIQUIDAR* el valor del crédito, con inclusión de los intereses comerciales y moratorios legales correspondientes causados y que se causen, desde el momento que se hizo exigible la obligación esto es desde la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación por treinta (30) días, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), teniendo en cuenta que era la norma aplicable para el momento.

TERCERO: *CONDENAR* en costas a la parte vencida, las cuales se tasarán oportunamente por secretaría estando ejecutoriada esta providencia siguiendo los lineamientos del Acuerdo 1887 de 2003 y los artículos 365 y 366 del C.G.P. Se fijaran agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.D.C.R.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 041
De 21 OCT 2016

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 851

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00073-00
ACTOR : JUAN FERNANDO MENDOZA ÁLVAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Juzgado a decidir si procede el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1005895, cuya vigencia se pactó desde el 04 de octubre de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2013.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el llamamiento en garantía para los medios de control ante la Jurisdicción contenciosa administrativa y señaló los requisitos para su presentación; así como también mencionó en su artículo 227 que lo no regulado en la norma mencionada, se regiría por el Código de procedimiento Civil.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía señaló el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación*

de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Se observa en los documentos anexos al llamamiento, que la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** aportó copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1005895 constituida con la compañía de seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos. (Folios 4 -5 Cdo 2 Llamamiento en Garantía).

Igualmente se anexa Certificado de Existencia y Representación de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, emitido por la Cámara de Comercio de Cali como también se aportó la dirección de notificación de la llamada en garantía. (Folios 6 – 12 Cdo 2 Llamamiento en Garantía)

De lo anterior se colige que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo anterior se tiene acreditado el vínculo legal o contractual entre EL **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y la llamada en garantía. En consecuencia y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 225 C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

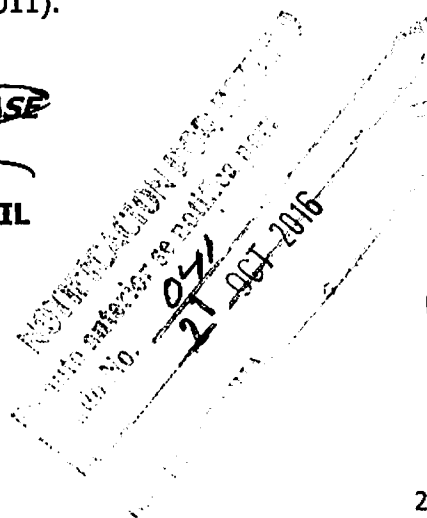
1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. **NOTIFÍQUESE** ésta providencia personalmente a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1019

Radicación: 11001-33-33-063-2016-00106-01
Medio de control: Reparación directa (Comisión)
Demandante: María Idaly Mena Cabrera y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado sesenta y tres Administrativo del Circuito de Bogotá, dictado dentro del proceso de la referencia, y como quiera que revisada el cronograma de audiencias existente, se advierte que solo es posible fijar fecha para la realización de la audiencia para el día 29 de noviembre de la presente anualidad, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado sesenta y tres Administrativo del Circuito de Bogotá, en consecuencia, cítese a Luis Humberto Cadena Pérez, Olga Manchabajoy e Leidy Yurani Ipia Camallo para el día 29 de noviembre de 2016 a las 03:30 p.m., con el fin de que rindan testimonio sobre los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>041</u>			DE
FECHA <u>18 OCT 2016</u>			
SECRETARÍA, _____			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

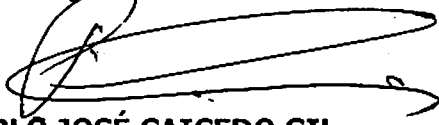
Auto de Sustanciación N° 976

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00087-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Víctor Hugo Arredondo Rivera y otra
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y Municipio de Candelaria

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente LUZ ELENA SIERRA VALENCIA en su providencia de fecha 26 de agosto de 2016, por medio de la cual resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia N° 52 del 14 de abril de 2015, y declarar ejecutoriada tal providencia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	041		DE
FECHA	27 OCT 2016		
EL SECRETARIO, _____			







**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 1015

Radicación: 76001-3-31-017-2014-00297-00
Actor : CONSUELO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE – SECRETARIA MUNICIPAL DE CALI, EMSSANAR EPS Y CLÍNICA COLOMBIA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Una vez dirimido el conflicto negativo de jurisdicciones por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

Los señores CONSUELO MARTÍNEZ, YEIMY MARTÍNEZ, OLGA LUCIA CAICEDO MARTÍNEZ, EMPERATRIZ CAICEDO MARTÍNEZ, quienes actúan en calidad de hijas de la víctima, PEDRO NEL CAICEDO MARTINEZ, , quien actúan en calidad de hijo de la víctima, mediante apoderado judicial y obrando en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentan demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL - FOSYGA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE CALI, EMSSANAR EPS, CLÍNICA COLOMBIA por los perjuicios materiales y morales, actuales y futuros, subjetivos y objetivados respectivamente, causados a la señora CRUZ ANA MARTÍNEZ y sus familiares, con motivo de la falla o falta probada del servicio de dichas entidades, que condujo al fallecimiento de la señora CRUZ ANA MARTÍNEZ, debido a la responsabilidad médica de dichas entidades.

Observa el Despacho que en la demanda se menciona como demandantes a los señores MARÍA EUGENIA CAICEDO MARTÍNEZ, MAURICIO CAICEDO MARTÍNEZ, GUILLERMO LEÓN CAICEDO MARTÍNEZ y JHON JAIRO JARAMILLO MARTÍNEZ, sin embargo no se acompaña a la demanda poder para comparecer al proceso.

Por lo tanto, deberá allegar los poderes otorgados por el resto de personas que se menciona en la demanda, poder que debe estar otorgado antes de que haya operado el fenómeno de la caducidad respecto de ellas, pues el término para demandar vencía el 9 de mayo de 2014, término que fue suspendido con la solicitud de conciliación el día 8 de mayo de 2014, es decir faltando un día para que operara el mismo y se reanudo nuevamente el día 28 de julio de 2014 de conformidad la constancia suscrita por la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, faltando tan solo 1 día para que caducara.

Igualmente se menciona en el acápite de "ANEXOS" de la demanda que se aporta los siguientes documentos:

- Copia cedula de ciudadanía de la señora YEIMY MARTÍNEZ.
- Copia cedula de ciudadanía de la señora OLGA LUCIA CAICEDO MARTINEZ.

- Copia cedula de ciudadanía de la señora EMPERATRIZ CAICEDO MARTINEZ.
- Copia cedula de ciudadanía de la señora MARIA EUGENIA CAICEDO MARTINEZ.
- Copia cedula de ciudadanía del señor MAURICIO CAICEDO MARTINEZ.
- Copia cedula de ciudadanía del señor PEDRO NEL CAICEDO MARTINEZ.
- Copia cedula de ciudadanía del señor GUILLERMO LEON CAICEDO MARTÍNEZ.

Revisada la demanda, los mencionados documentos no se encuentran en los anexos de la misma.

Por lo tanto, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, a la parte accionante SE LE CONCEDERÁ UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, para que proceda a corregir los aspectos señalados.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo respecto de las personas que no otorgaron poder.(artículos 169¹ y 170² CPACA).

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

cr.h

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 1041
De 12 OCT 2013

LA SECRETARIA



¹ "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

² "Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 825

Radicación: 76001-33-33-017-2016 - 00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PATIÑO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FONPREMAG-

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

La señora SANDRA PATRICIA PATIÑO , quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral"** en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto negativo , derivado de la petición presentada el día 09 de Mayo de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que se hace necesario vincular al presente asunto al MUNICIPIO DE YUMBO y a la Fiduciaria La

Previsora S.A. teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por la señora SANDRA PATRICIA PATIÑO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG–.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control al MUNICIPIO DE YUMBO y a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG– ii) MUNICIPIO DE YUMBO y iii) LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

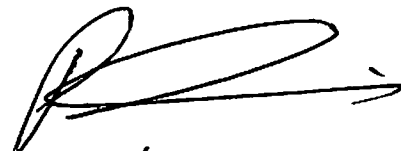
5. CORRER traslado de la demanda i) a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG– ii) al MUNICIPIO DE YUMBO, iii) LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, iv) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y v) al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., y a la doctora: CINDY TATIANA TORRES SÁENZ, identificada con Cedula No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P No. 222.344 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

crh

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>041</u>	DE	
FECHA	<u>11 OCT 2015</u>		
EL SECRETARIO, _____			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 835

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00157-00
ACTOR: VÍCTOR MANUEL REYES HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El señor **VÍCTOR MANUEL REYES HERNÁNDEZ** quien actúa en su propio nombre y representación, la señora **YENI ANDREA CORREA VICTORIA**, quien actúa en nombre y representación del hijo menor **JUAN CAMILO REYES CORREA** y los señores **MARÍA CAMILA REYES CORREA**, **DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**, **IDUAR REYES HERNÁNDEZ**, **EXAMARY REYES HERNÁNDEZ**, **OSWALDO REYES HERNÁNDEZ**, **LUCRECIA HERNÁNDEZ CAICEDO**, obrando en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se les declare administrativamente responsable por los perjuicios Materiales, Morales y Daño a la Vida en Relación, ocasionados al señor **VÍCTOR MANUEL REYES HERNÁNDEZ** por el retiro injusto, arbitrario e ilegal del servicio activo de la institución policial.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda y la reforma de la misma, instaurada en ejercicio del presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho).
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. ROLANDO ACOSTA ORTIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.086.538 y T.P. No. 248.262 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con el memorial poder visto a folios 1 -3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

En auto anterior al presente
Estado No. 041
De 29 OCT 2016

LA SECRETARÍA

c.r.h

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 824

Radicación:	76001-33-33-017-2016 - 00173-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA LILIAN CASTAÑO
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

La señora MARÍA LILIAN CASTAÑO , quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto negativo , derivado de la petición presentada el día 25 de diciembre de 2015, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que se hace necesario vincular al presente asunto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Fiduciaria La Previsora S.A teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por MARÍA LILIAN CASTILLO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y iii) LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda i) a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- ii) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI iii) LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, iv) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y v) al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., y

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cedula No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 por el C.S de la J y al Dr. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA identificada con Cedula No. 66.818.555 de Cali y T.P No. 100.586 por el C.S de la J conforme a las voces y fines del poder conferido. (fls 1-2 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

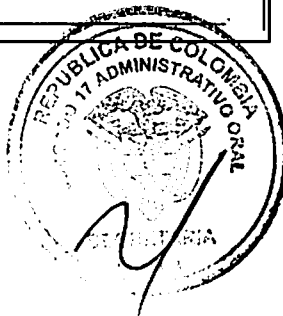


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

crh

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>		
<u>CIRCUITO DE CALI</u>		
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>041</u>	DE
FECHA	<u>27 OCT 2016</u>	
EL SECRETARIO,		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 823

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 – 00172-00
ACTOR : LUZ MILLA HERNÁNDEZ LAZO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Los señores **LUZ MILLA HERNÁNDEZ LAZO, JHONNY SANTIAGO VILLOTA HERNÁNDEZ, URIEL VILLOTA y LUZ MILLA LASSO DE HERNÁNDEZ**, quienes actúan en nombre propio, y **LUZ EDITH VILLOTA HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio y como representante legal de los menores **JEFERSON MORALES VILLOTA y VALENTINA MORALES VILLOTA**, obrando en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (materiales y morales), causados a los demandantes a raíz de un acto arbitrario cometido por miembros de la institución demandada el día 4 de abril de 2014.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda y la reforma de la misma, instaurada en ejercicio del presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho).
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.033.333 de Cali (V) y T.P. No. 229.122 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con el memorial poder visto a folios 1 – 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

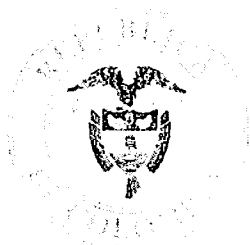
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO.	041 DE
FECHA	24 OCT 2016
EL SECRETARIO,	

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00119-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: José del Carmen Calimeño Valencia y Otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Auto Interlocutorio N° 742

El señor JOSÉ DEL CARMEN CALIMEÑO VALENCIA y otros, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauran el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20165660080791 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 28 de enero de 2016, mediante el cual se negó los actores el reajuste de su asignación de retiro en un 60% del salario conforme al inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por los señores JOSÉ DEL CARMEN CALIMEÑO VALENCIA, EDUAR HERNÁNDEZ NOGUERA, ALEXANDER GARCÍA, JOSÉ LEONARDO ARISTIZABAL VARGAS, EUCARIO DE JESÚS GUAPACHA LADINO, HERMES ARARAT CAMPO, RICAURTE VILLAMARIN TULANDE, JAIR CONEJO, JAIRO RAMÍREZ, y YAMISON RIVAS, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

2. NOTIFICAR personalmente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

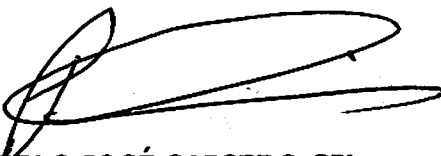
4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el

artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería a la doctora DIANA SOFÍA GARCÍA VILLEGAS, identificada con Cedula No. 1.061.720.146 de Popayán y T.P No. 235.045 por el C.S de la J., como apoderada principal de los demandantes, y **TENER** como sustituto del apoderado principal al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con Cedula No. 9.770.271 de Armenia y T.P No. 209.422 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.D.A.R.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 041 DE FECHA 12 OCT 2016		
EL SECRETARIO, _____		

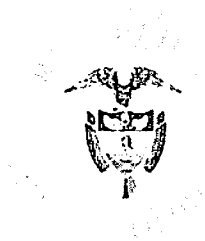


¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-**2016-00114-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Luis Eduardo López Ospino
Demandado: Institución Universitaria Antonio José Camacho.

Auto Interlocutorio N° 751

El señor LUIS EDUARDO LÓPEZ OSPINO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral"** en contra del Establecimiento Público del Orden Municipal INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 1.101-02.01-311/15 del 15 de diciembre de 2015, mediante el cual se le informa la terminación de la prórroga de nombramiento en provisionalidad hasta el 20 de diciembre de 2015 conforme lo ordenado en la Resolución No. 820 del 22 de octubre de 2015, acto que no lo incluyó en la lista de prorrogados hasta dicho término.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

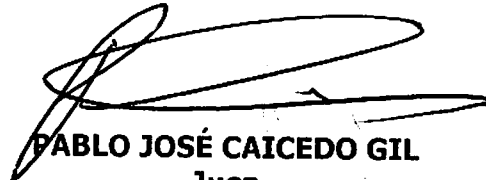
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ OSPINO, en contra del Establecimiento Público de Orden Municipal INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, y **ii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

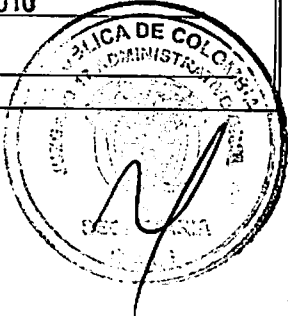
(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.130 y T.P. No. 68.063 por el C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>041</u>	DE	
FECHA	<u>21 OCT 2016</u>		
EL SECRETARIO.			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 826

Radicación: 76001-3-31-017-2016- 00121-00
Actor : GLORIA ESPERANZA HOYOS CARVAJAL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

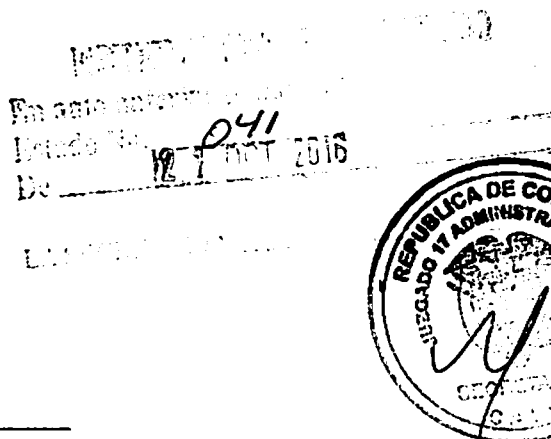
1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.660.807 y T.P. No. 90.164 del C. S. de la J y al Dr. HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora. (flo 01 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 828

Radicación: 76001-3-31-017-2016- 00129-00
Actor : MARI AINES MONTES QUINTERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

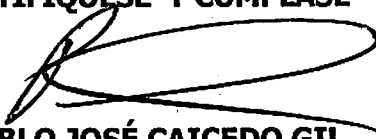
Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.660.807 y T.P. No. 90.164 del C. S. de la J y al Dr. HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora. (flo 01 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

CRH

En el año de 2016
Enero 12
De 12 OCT. 2016

LA SE



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 827

Radicación: 76001-3-31-017-2016- 00132-00
Actor : AQUILINO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.660.807 y T.P. No. 90.164 del C. S. de la J y al Dr. HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora. (flo 01 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN

En auto anterior se notificó por

Estado No. 041

De EL COLOMBIANO

LA SECRETARIA



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 831

Radicación: 76001-33-33-017-2016 - 00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARITZA MURILLO IBARGUEN
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

La señora MARITZA MURILLO IBARGUEN , quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral"** en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto negativo , derivado de la petición presentada el día 01 de noviembre de 2015, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que se hace necesario vincular al presente asunto al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la Fiduciaria La Previsora S.A teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por la señora MARITZA MURILLO IBARGUEN , en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades **i)** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- **ii)** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y **iii)** LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- **ii)** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **iii)** LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, **iv)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **v)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

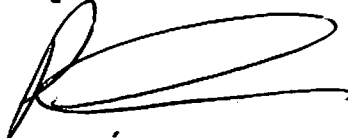
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

7. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte actora, al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S de la Judicatura y a la Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con la C.C No. 66.818.555 de Cali y T.P No. 100.586 del C.S de la Judicatura como apoderados sustitutos (fls 1-2 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

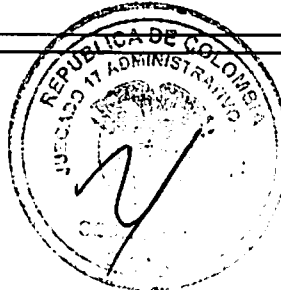


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

crh

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>041</u>	DE		
FECHA <u>12.8 OCT 2016</u>			
EL SECRETARIO, _____			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 829

Radicación: 76001-3-31-017-2016- 00129-00
Actor : ROSA HERLINDA HERNÁNDEZ MUÑOZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que

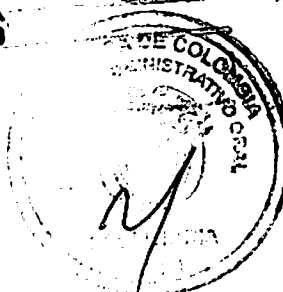
contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FÚJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.660.807 y T.P. No. 90.164 del C. S. de la J y al Dr. HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora. (flo 01 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 041
De 27 OCT 2016



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00123-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros asuntos.
Demandantes: Barbara Kayna Guerrero Escobar
Demandados: Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 771

Revisada la *Libellus conventionis*, evidencia el Despacho que la parte demandante solicita que se decrete como MEDIDA CAUTELAR, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos hoy demandados, por cuanto según ella, al análisis de las pruebas aportadas el concepto de la violación y los actos administrativos, reflejan que los mismos no gozan de toda la fundamentación jurídica requerida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dispone el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) lo relativo a las MEDIDAS CAUTELARES, a su vez el artículo 233 dispone:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

De acuerdo con lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

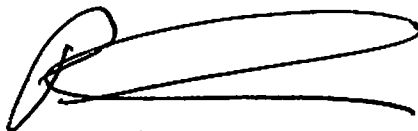
RESUELVE:

PRIMERO: *CORRER TRASLADO* de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: *NOTIFÍQUESE* la presente providencia de manera simultánea al auto admisorio de la de manda (Inc. 3º del artículo 233 del C.P.A.C.A.).

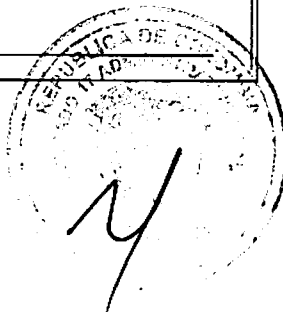
TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>		
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>041</u>	DE	
FECHA <u>21 OCT 2016</u>		
EL SECRETARIO, _____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 750

RADICACIÓN:	76001-33-33-017-2016-00137-00
ACTOR :	MARLENY AYALA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, doce (12) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Los señores MARLENY AYALA LÓPEZ, PANTALEÓN HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ AYALA, BRÉNDIA LIZETH HERNÁNDEZ AYALA, DIANA MILENA HERNÁNDEZ AYALA, ANDRÉS CAMILO AYALA LÓPEZ, JORGE IVAN AYALA LÓPEZ, LUZ ELBA LÓPEZ JIMÉNEZ, FLOR IBELIA AYALA LÓPEZ, BLANCA DORIS AYALA LÓPEZ, JOSÉ ALDEMAR AYALA LÓPEZ y GLORIA EDDY LÓPEZ JIMÉNEZ. actuando en su propio nombre y representación obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentan mediante apoderado judicial demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (materiales y morales), así como el perjuicio por daño a la salud, que les fueran causados, con motivo de la muerte prematura e injusta de su hijo, hermano, nieto y sobrino respectivamente, **JUAN DAVID HERNÁNDEZ AYALA**, quien perdiera la vida el día 14 de marzo del año 2014, como consecuencia de impacto con proyectil de arma de fuego que le fuera ocasionado por parte de Agentes de la Policía Nacional adscritos a la Unidad Nacional de Intervención Policial y de Antiterrorismo (UNIPOL) con sede en la ciudad de Cali, con su armamento de dotación oficial, hechos ocurridos en la Carrera 1ra Oeste con Calle 22, sector Jardín Botánico de la ciudad de Cali.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda y la reforma de la misma, instaurada en ejercicio del presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FIJANSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho).

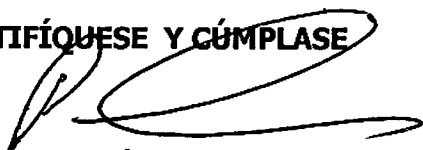
¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. BENJAMÍN ACOSTA ORTIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.513.396 de Trujillo (V) y T.P. No. 107.090 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con el memorial poder visto a folios 1 – 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACIÓN DEL ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 041
De 12 OCT 2016
LA SECRETARÍA
